



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8255/2023

Incidente Nº 3 - ACTOR: LOPEZ, BELINDA MARIEL DEMANDADO: UPCN s/INC EJECUCION DE SENTENCIA

Resistencia, 18 de noviembre de 2025.- MP

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INC. DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LOPEZ BELINDA MARIEL UPCN EN AUTOS: LOPEZ BELINDA MARIEL C/ UPCN S/ AMPARO LEY 16.986", Expte. Nº FRE 8255/2023/3/CA5**, proveniente del Juzgado Federal Nº 2 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban los autos a conocimiento y decisión de esta Alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos contra la Resolución de fecha 02/06/2025 que dispuso hacer lugar al acuse de temeridad y malicia formulado por la actora e impuso una multa a la ejecutada por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) por incurrir su conducta en temeridad y malicia conforme los términos del art. 45 del C.P.C.C.N.

II.- Disconformes con lo decidido, ambas partes, demandada y actora, interpusieron recursos de apelación en fecha 03/06/2025 y 06/06/2025, respectivamente, con agravios que sintetizados se detallan a continuación:

En primer lugar, la demandada señala que la amparista se encontraba en cesación de pagos, que del listado que le brinda ARCA surgen los beneficiarios que dejan de aportar al sistema así, ante la falta de pago, procedió a dar de baja a la beneficiaria. Que la mencionada baja jamás ha sido arbitraria, sino que fue por incumplimiento de pago.

Indica que la mala fe o malicia con la que se comportó la parte actora, en tanto pese a que adeudaba períodos de aportes, en todo momento sostuvo lo contrario.

Destaca que de las constancias acompañadas surge que la amparista no estaba empadronada al monotributo, en consecuencia, la baja de la afiliación no ha sido arbitraria, que dicha parte le acusó de malicioso cuando en realidad fue esta última que obró así en autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Resalta que a posteriori la actora regularizó los pagos con un solo ticket en el mes de febrero, para hacer creer -dice- que siempre cumplió, que los pagos son mensuales y en este caso se pagó varios períodos todos juntos, adeudando -a la fecha de presentación del memorial- octubre 2024.

Refiere que merece objeción lo considerado por el sentenciante en cuanto a que ha hecho presentaciones improcedentes a los efectos de, supuestamente, entorpecer el proceso de ejecución, debido a que opuso sus defensas antes del traslado de citación de venta.

Indica que la presentación espontánea existe y resulta aplicable también al proceso de ejecución, que haber ejercido el derecho de defensa de manera espontánea nunca puede ser tildado de malicioso.

Concluye haciendo reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.

Por otra parte, los agravios formulados por la parte actora hacen referencia a que teniendo en cuenta que el presente se trata de una ejecución de sentencia en el cual el objeto de la pretensión es susceptible de apreciación pecuniaria cuyo monto consiste en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL (\$ 45.810.000), por el cual es citada de venta la accionada, correspondería la aplicación de lo prescripto por el art. 45 del C.P.C.C.N. que establece que cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta por alguna de las partes, el juez podrá fijar una multa entre el mínimo de 10% y el 50% del monto del objeto de la sentencia, lo que, en este caso, equivale a \$4.581.000 (10%) y \$22.905.000 (50%).

En consecuencia, considera que al fijarse la multa en la suma de \$50.000, la jueza a quo se ha apartado deliberadamente y sin brindar justificación alguna de las prescripciones de la norma citada, afectando el debido proceso.

Finalmente, efectúa reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.

Ambos recursos fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo. Corridos los pertinentes traslados fueron evacuados por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

ambas partes, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, en fecha 19/08/2025 se llamó Autos a resolver, quedando las mismas en condiciones de ser resueltas.

III.- Abogados a la tarea de resolver, es dable señalar inicialmente que tanto la temeridad como la malicia conforman tipos de conductas disvaliosas que agreden el principio de moralidad procesal, que la reforma procesal mantiene aumentando notoriamente la sanción económica.

Ambos comportamientos no se identifican, por lo que es preciso distinguirlos. La temeridad alude a una actitud imprudente o desatinada, echada a los peligros sin medir sus consecuencias. Es un dicho o hecho sin justicia ni razón y designado, especialmente, a aprender valores morales del prójimo.

La malicia se configura por la omisión deliberada de un acto procesal, o cuando se lo ejecuta indebidamente para que pueda producir el mismo resultado. En general expresa un propósito obstruccionista y dilatorio tendiente a la paralización o postergación de la decisión final que debe dictarse en el proceso.

Como se advierte, la norma procesal no particulariza las figuras, estableciendo solamente la posibilidad de una sanción (multa) para la parte y/o su letrado que niegue la calidad moral exigida en sus actos. (Osvaldo Alfredo Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, Buenos Aires, La Ley, 2006, pág. 171/172).

A mayor abundamiento, corresponde indicar que desde la jurisprudencia se ha señalado: "...El art. 45 del Código Procesal contempla la llamada inconducta procesal genérica que se refiere a una conducta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, correspondiendo empero su calificación y aplicación de la multa consiguiente, a facultades privativas del juez"... "Sin embargo para que el ejercicio de tal potestad jurisdiccional no sea arbitrario, debe analizarse minuciosamente las circunstancias del caso, no debiendo basarse en un criterio puramente objetivo. Ello, por cuanto no resulta suficiente que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

una pretensión no sea acogida, que una defensa sea desestimada, que un incidente sea declarado improcedente; o un recurso desestimado para que automáticamente se impongan sanciones”.

“La calificación de la conducta de las partes como temeraria o maliciosa requiere la concurrencia en forma indubitable del elemento subjetivo que revele la intención de perturbar el curso del proceso con articulaciones dilatorias o desleales. De lo contrario se correría el riesgo de restringir el derecho de base constitucional de la defensa en juicio. (Expte. n° 30530/2001, en autos: “Azpiroz Costa Francisco Luis y otros c/Pasa S.A. y otro s/Daños y Perjuicios derivados de la vecindad”, del 20/09/2007, entre otros)” (ídem).

Abordando la cuestión planteada a revisión de este Tribunal, cabe precisar que, respecto a lo invocado por el demandado recurrente de que la presentación espontánea resulta aplicable también al proceso de ejecución, que el derecho de defensa ejercido de esa manera no puede ser tildado de malicioso, desde la doctrina se ha señalado que el juicio ejecutivo se halla sometido a trámites específicos, distintos de los del ordinario, con menor número de los actos que lo integran, reducción de sus dimensiones temporales y formales, etc. que le otorgan mayor celeridad en su desarrollo y conclusión. De estas circunstancias deriva, precisamente el carácter especial que reviste (Jorge D. Donato, Juicio Ejecutivo, Ed. Universal, Buenos Aires, pág. 23/24).

En el caso de autos, coincidiendo con los argumentos vertidos por la jueza a quo en cuanto a que las presentaciones efectuadas por la demandada resultan inoficiosas para la etapa procesal en curso, advirtiendo una conducta procesal que excede el ejercicio regular del derecho de defensa, configurando temeridad y malicia en los términos del art. 45, máxime considerando el trámite expeditivo y ritual del presente incidente, dable es señalar que la demandada ha efectuado diversas presentaciones, entre ellas, la que manifiesta la imposibilidad de cumplimiento y se opone al embargo, solicitud de medida para mejor proveer, petición de suspensión del embargo y reserva de derecho de apelar y ampliar, entre otras, que, pese a las reiteradas indicaciones de la jueza a quo de que dichas articulaciones debían supeditarse a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

etapas procesales pertinentes, considerando que no se hallaba aún citada de venta, persistió en su obrar procesal en contradicción a lo dispuesto por la magistrada.

De allí que la conducta del recurrente configura un retardo injustificado en el trámite del proceso, y, en consecuencia, dilaciones en la obtención de las pretensiones relativas a las prestaciones de salud otorgadas judicialmente a la actora, lo que evidencia un supuesto de conducta temeraria y maliciosa.

Precisamente la circunstancia de tratarse de un supuesto en el que se encuentra comprometida una cobertura de salud, surge meridiana la premura con que deben ser resueltos casos de tal naturaleza, todo lo cual no hace más que justificar la aplicación del art. 45 del C.P.C.C.N..

Por otra parte, en cuanto al agravio esgrimido acerca de que la amparista se encontraba en cesación de pagos, por ello, procedió a dar de baja a la beneficiaria, resulta pertinente destacar que la sumariedad que caracteriza al proceso ejecutivo, radica en el hecho de que, en tanto el conocimiento del juez debe ceñirse, en el supuesto de oposición a la pretensión, a una limitada cantidad de defensas, el juicio ejecutivo no configura vía apta para el examen y solución total del conflicto originado por el incumplimiento de la obligación cuyo cobro se procura y la sentencia que en él se pronuncia solo produce, en principio, efecto de cosa juzgada en sentido formal... en él no se persigue una decisión judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino la satisfacción de un crédito legalmente presumido como existente en razón del carácter particular del documento que lo comprueba, (ídem).

Bajo estas directrices, resulta improcedente analizar las circunstancias concernientes al incumplimiento de la sentencia en atención a la falta de pagos y consecuente desafiliación de la amparista, ello por cuanto su análisis excede el ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo, en cual no corresponde considerar la causa subyacente. Por consiguiente, el planteo expuesto en ese sentido resulta inadmisibile.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Ahora bien, a los fines de expedirnos sobre el recurso de apelación incoado por la parte actora, corresponde destacar en primer lugar que, en procesos como en el que nos encontramos, ante una actuación que en forma palmaria importe una actitud temeraria o maliciosa, nada impide que, previa fundamentación, se aplique la multa...Con posterioridad a la sentencia firme y en la etapa de ejecución de aquella, la valoración de la conducta allí desplegada y la eventual aplicación de sanciones se encuentran previstas en lo dispuesto por el art. 594. (Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hammurabi, 2004, T. 1, pág. 778/779).

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente se persigue la ejecución parcial de la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 18/10/2024, cabe destacar -conforme se señala supra- lo prescripto por el art. 594 el cual dispone que, en casos de temeridad, si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa en los términos del art. 551, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

En virtud de ello, y considerando que en el sub lite no existe aún una liquidación aprobada que nos permita determinar un monto definitivo, por cuanto la demandada todavía no ha sido citada de venta, por ende tampoco se ha transitado a la etapa de oposición, ni a la de sentencia y, consecuentemente, a la de ejecución, lo que habilitaría una liquidación ulterior; corresponde concluir que, bajo tales parámetros, no se advierte una alternativa distinta a la arribada por la Sra. Jueza de la anterior instancia, coincidiendo en cuanto al monto de la multa, que se halla previsto en el artículo 45, segundo párrafo, del C.P.C.C.N., determinándose en la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), importe que corresponde sea confirmado en esta instancia.

Las consideraciones efectuadas y las constancias arrimadas a la causa nos eximen de un mayor análisis atento al presente marco acotado, lo que obsta la consideración de los restantes agravios.

Consecuentemente, procede desestimar los recursos de apelación deducidos por ambas partes y confirmar la resolución de fecha 02/06/2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1) RECHAZAR los recursos de apelación incoados por ambas partes y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de la anterior instancia.

2) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 18 de noviembre de 2025.

